

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

**EXPEDIENTE: SUP-JDC-257/2012.**

**ACTORA: DULCE MARÍA ROMERO AQUINO.**

**ÓRGANO RESPONSABLE:  
COMISIÓN NACIONAL DE  
GARANTÍAS DEL PARTIDO DE LA  
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.**

**MAGISTRADO PONENTE:  
CONSTANCIO CARRASCO DAZA.**

**SECRETARIA: ADRIANA A. ROCHA SALDAÑA**

México, Distrito Federal, a veintidós de marzo de dos mil doce.

**VISTOS** para resolver el incidente de inejecución de sentencia presentado por Dulce María Romero Aquino por el que alega el incumplimiento de la resolución emitida en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano SUP-JDC-257/2012, y

**R E S U L T A N D O**

**I. Antecedentes.** De la narración de los hechos que la promovente hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**1. Elección de Congresistas y Consejeros Nacionales.**

El seis de noviembre de dos mil once, tuvo lugar la elección de Congresistas y Consejeros Nacionales del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Veracruz.

**2. Primer cómputo.** El nueve y diez de noviembre del año mencionado, se celebró la sesión de cómputo de dichas elecciones realizada por la Delegación Estatal de la Comisión Nacional Electoral.

**3. Actos de la Comisión Nacional Electoral relativos al segundo cómputo.** Debido a los actos que tuvieron que ver con la irrupción en la sesión de cómputo por parte de militantes en la sede oficial de la Delegación en el Estado de Veracruz, la Comisión Nacional Electoral emitió los siguientes actos:

- El diez de noviembre ordenó el traslado de la documentación electoral del Estado de Veracruz al Distrito Federal.

- El doce de noviembre emitió "Convocatoria para continuar con la sesión de cómputo de la elección de Congreso Nacional,

Consejo Nacional y Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Veracruz”.

- El trece de noviembre se celebró nueva sesión de cómputo en la sede de la Comisión Nacional Electoral en el Distrito Federal.

- Como consecuencia de lo anterior, el veintinueve de noviembre de dos mil once, emitió el acuerdo ACU-CNE/11/264/2011 en el que realiza la asignación de Consejeros Nacionales del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Veracruz.

**4. Recurso de inconformidad.** El diecisiete de noviembre de dos mil once, la actora interpuso recurso de inconformidad ante la Comisión Nacional Electoral del instituto político aludido, para controvertir el cómputo relativo a las elecciones de Consejero Estatales y Nacionales y Congressistas Nacionales del Partido de la Revolución Democrática, en el Estado de Veracruz, mediante el cual se ordena a la Delegación Estatal Electoral del Estado de Veracruz a trasladar de manera inmediata la sesión de cómputo estatal de dichas elecciones, a la sede oficial de este órgano electoral en la ciudad de México

Distrito Federal. Dicho medio de impugnación se radico en el expediente INC/VER/5537/2011.

**5. Resolución reclamada.** El dos de febrero de dos mil doce, la Comisión Nacional Garantías del Partido de la Revolución Democrática sobreseyó en el recurso de inconformidad INC/VER/5537/2011, en virtud de que el acto impugnado cesó en sus efectos, como consecuencia de su nulidad decretada en la resolución recaída en recurso de queja identificado con la clave de expediente QE/VER/5535/2011.

Dicha determinación se notificó a la actora el diez de febrero de dos mil doce.

**II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.** El trece de febrero posterior, la actora promovió ante el órgano responsable, el presente juicio para controvertir la resolución de dos de febrero de dos mil doce, emitida por la Comisión Nacional de Garantías, del Partido de la Revolución Democrática, en el recurso de inconformidad INC/VER/5537/2011.

**III. Sentencia de Sala Superior.** En sesión pública celebrada el primero de marzo de dos mil doce, esta Sala Superior dictó sentencia en el juicio para la protección de los derechos político electorales SUP-JDC-257/2012, al tenor del resolutivo siguiente:

**“PRIMERO.** Se **revoca** la resolución de dos de febrero de dos mil doce emitida por la Comisión Nacional Garantías del Partido de la Revolución Democrática, en el recurso de inconformidad INC/VER/5537/2011.

**SEGUNDO.** Se **ordena** a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, para que a la brevedad emita una nueva resolución conforme a derecho proceda y hecho lo anterior, en el plazo de veinticuatro horas informe a esta Sala Superior sobre su cumplimiento”.

Cabe precisar que los efectos a que se refiere el citado punto resolutivo es el siguiente:

“...

Luego entonces, al quedar evidenciado que la resolución es violatoria de los principios de congruencia y exhaustividad que rige todo acto decisorio, en virtud de que la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, dejó de atender la totalidad de los planteamientos propuestos en el medio de defensa intrapartidista, por tanto, lo procedente es **revocar** dicha resolución, para que la citada Comisión a la brevedad emita nueva resolución, tomando en consideración lo alegado por la actora respecto de las diversas violaciones cometidas el día de la jornada electoral; en concreto; la contabilización de casillas no instaladas, las cuales también se dice ascienden a más del veinte por ciento de las casillas, alteración de resultados de la elección, robo de paquetes y actas y la existencia de dos cómputos que provocan falta de certeza, que a su juicio, afectaron los

cómputos realizados los días nueve y diez de noviembre de dos mil once; asimismo hecho lo anterior, en el plazo de veinticuatro horas informe a esta Sala Superior sobre su cumplimiento

...”

**IV. Escrito de incidente de inexecución de sentencia.**

Mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el ocho de marzo de dos mil doce, Dulce María Romero Aquino, promovió el presente incidente de inexecución de sentencia.

**V. Remisión y turno.** Por proveído de ocho de marzo de dos mil doce, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó turnar el aludido incidente, así como el expediente SUP-JDC-257/2012, a la ponencia a su cargo a fin de que determinara lo que en derecho proceda.

**VI. Requerimiento.** El nueve de marzo de dos mil doce, el Magistrado Instructor requirió a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, a fin de que informara el estado procesal que guardaba el cumplimiento de la presente ejecutoria.

**VII. Desahogo del requerimiento.** Mediante escrito recibido el trece de marzo de dos mil doce, la Presidenta de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática desahogó el requerimiento correspondiente haciendo las manifestaciones que estimó pertinentes, anexando copia de la resolución recaída al recurso de inconformidad intrapartidista siendo sus puntos resolutivos los siguientes:

**“PRIMERO.** De conformidad con los argumentos y preceptos jurídicos esgrimidos en el considerando VI de la presente resolución, se declara INFUNDADO el recurso de inconformidad identificado con la clave INC/VER/5537/2011, promovido por la C. DULCE MARÍA ROMERO AQUINO en su carácter de Candidata al Consejo y Congreso Nacional y al Consejo Estatal y representante suplente de la planilla diez del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Veracruz.

**SEGUNDO.** Con copia de la presente resolución, dese cuenta a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para acreditar el cumplimiento a lo mandado dentro de la sentencia de fecha uno de marzo del dos mil doce, dentro del expediente SUP-JDC-257/2012”.

**VIII.** Mediante proveído de veintiuno de marzo, el Magistrado Instructor tuvo por desahogado el requerimiento correspondiente y por hechas las manifestaciones de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, en relación con el supuesto incumplimiento de la sentencia dictada en el presente juicio.

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Competencia.** Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el incidente sobre inejecución de la sentencia dictada en el juicio para la protección de los derechos político-electorales al rubro indicado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), y XIX de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso g), y 83, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en atención a que la competencia que tiene este Tribunal Electoral, para resolver el fondo de una controversia, incluye también la competencia para decidir las cuestiones incidentales relativas a la ejecución de la sentencia relativa.

Igualmente se sustenta esta competencia en el principio general de Derecho consistente en que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, porque se trata de un incidente en el cual



la actora aduce el incumplimiento de la ejecutoria dictada por esta Sala Superior, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-257/2012, por lo que es evidente que si esta Sala Superior tuvo competencia para resolver la *litis* principal en esos asuntos, también la tiene para decidir sobre el incidente que nos ocupa, por ser accesorio a tal juicio.

Además, sólo de esta manera se puede cumplir la garantía de tutela judicial efectiva e integral, prevista en el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que la función estatal de impartir justicia, pronta, completa e imparcial, a que se alude en ese precepto, no se agota con el conocimiento y resolución del juicio principal, sino que comprende la plena ejecución de la sentencia dictada; de ahí que lo inherente al cumplimiento de la ejecutoria pronunciada el primero de marzo de dos mil doce, en el juicio citado al rubro, forme parte de lo que corresponde conocer a esta Sala Superior.

Al respecto, resulta aplicable la *ratio essendi* del criterio contenido en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave

24/2001, consultable a fojas quinientas ochenta a quinientas ochenta y una, de la "Compilación 1997-2010 Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral", volumen 1 "Jurisprudencia", cuyo rubro y texto es al tenor siguiente:

**“TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES.-** Si al tenor de lo dispuesto por el artículo 99, párrafos primero y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de ese mismo ordenamiento, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y a quien corresponde resolver en forma definitiva e inatacable los diversos tipos de controversias a que se refieren las fracciones que en él se enuncian, es por demás evidente que de aquí se desprende también la facultad para hacer efectiva la garantía consagrada en el artículo 17 constitucional, toda vez que la función de los tribunales no se reduce a la dilucidación de controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que para que ésta se vea cabalmente satisfecha es menester, de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo de este precepto, que se ocupen de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones. Por otra parte, si el cumplimiento de las resoluciones corre a cargo de autoridades, éstas deben proceder a su inmediato acatamiento, ya que en términos del artículo 128 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo funcionario público rinde protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen, de manera que el acatamiento de los fallos contribuye a que se haga efectiva la garantía individual de acceso a la justicia. De lo contrario, el incumplimiento de esta obligación produce una conculcación a la Ley Fundamental, que se traduce en causa de responsabilidad de carácter administrativo, penal o político, en términos de los artículos 5o., apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 212, en relación con el artículo 225,

fracción VIII, del Código Penal Federal y 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

**SEGUNDO. Escrito Incidental.** En su escrito de incidente de inejecución, la incidentista hace valer lo siguiente:

“... ”

**UNICO**

UNICO.- Me causa agravio el incumplimiento de la inejecución de sentencia de fecha 1 de marzo, y que ya han transcurrido 6 días, y hasta el momento no han resuelto en torno a lo ordenado que fue la revocación de la resolución de dos de febrero de dos mil doce emitida por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, para que a la brevedad emita una nueva resolución conforme a derecho proceda y hecho lo anterior, en el plazo de veinticuatro horas informe a esta Sala Superior sobre su cumplimiento, situación que no ha sido así, por lo que le pido a esa autoridad electoral que resuelva conforme a derecho el estudio de las casillas de la elección a Consejo y Congreso Nacional y Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática del 6 de Noviembre del 2011”.

**TERCERO.- Estudio de la cuestión incidental planteada.** De la lectura del escrito incidental se desprende que la pretensión esencial de la incidentista consiste en denunciar el incumplimiento de la sentencia emitida en el juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano SUP-JDC-257/2012, ya que según su dicho, no se ha cumplido

con lo ordenado por esta Sala Superior en el citado juicio ciudadano.

En principio, se debe precisar que el objeto o materia de un incidente por el cual se manifieste alguna circunstancia relacionada con el cumplimiento o inejecución de la sentencia, está determinado por lo resuelto en la ejecutoria, concretamente, en la determinación asumida, pues ésta es la susceptible de ejecución y cuyo indebido cumplimiento se puede traducir en la insatisfacción del derecho reconocido y declarado en la sentencia.

Lo anterior tiene fundamento, en primer lugar, en la finalidad de la función jurisdiccional del Estado consistente en hacer efectivo el cumplimiento de las determinaciones asumidas, para así lograr la aplicación del Derecho, de suerte que sólo se hará cumplir aquello que se dispuso dar, hacer o no hacer expresamente en la ejecutoria.

Por otra parte, la naturaleza de la ejecución, en términos generales, consiste en la materialización de lo ordenado por el tribunal, para que se lleve a cabo el cumplimiento eficaz de lo

ordenado en la sentencia, lo que debe ser congruente ya que haber correlación entre lo resuelto y el cumplimiento o ejecución.

En consecuencia, a fin de resolver el incidente de inejecución promovido por Dulce María Romero Aquino, que atañe a la sentencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-257/2012, emitida el primero de marzo de dos mil doce, es necesario precisar qué fue lo resuelto en la misma.

En los resolutivos de dicha ejecutoria se resolvió la revocación de la resolución de dos de febrero de dos mil doce, dictada por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, recaída al expediente INC/VER/5537/2011, para el efecto de que la responsable, a la brevedad emitiera una nueva, en la que tomara en consideración lo alegado por la actora respecto de las diversas violaciones cometidas el día de la jornada electoral; en concreto; la contabilización de casillas no instaladas, las cuales también se dice ascienden a más del veinte por ciento de las casillas, alteración de resultados de la elección, robo de

paquetes y actas y la existencia de dos cómputos que provocaron falta de certeza, circunstancias que a juicio de la actora, afectaron el cómputo realizado los días nueve y diez de noviembre de dos mil once; violaciones que debían ser atendidas en su integridad.

Ahora bien, en el escrito que da origen al presente incidente, la enjuiciante señala que a la fecha de la presentación del presente incidente, la autoridad responsable no había resuelto la inconformidad de mérito, en tanto, la Sala Superior ordenó que fuera realizado a la brevedad, lo que en su concepto no ocurrió, lo que se traduce en una desobediencia al mandato judicial.

Esta Sala Superior estima **parcialmente fundados**, los alegatos de la incidentista por lo siguiente:

En el oficio sin número recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el trece de marzo de dos mil doce, la Presidenta de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, manifestó en respuesta al requerimiento formulado el nueve de marzo anterior, que el

trece de marzo del presente año, la aludida Comisión emitió la resolución correspondiente en el expediente INC/VER/5537/2011, en acatamiento a lo ordenado en la resolución de este órgano jurisdiccional el pasado primero de marzo, para lo cual anexó copia de la citada resolución.

Con lo anterior, la instancia partidista pretende hacer del conocimiento de este órgano jurisdiccional el cumplimiento de la sentencia correspondiente, de la cual se advierte, que en el dictado de dicha resolución, tomó en consideración en su integridad las alegaciones vertidas por la actora, respecto de las irregularidades cometidas el día de la jornada electoral; tal como se advierte del considerando tercero de dicha resolución.

Por lo que hace a los agravios manifestados por la inconforme en relación a que existen dos cómputos, el realizado por la Delegación Estatal acompañados por los representantes de planillas, así como el realizado por la Comisión Nacional Electoral sin la presencia de éstos, lo cual a juicio de la actora provoca la falta de certeza, legalidad, objetividad e imparcialidad, el órgano partidista responsable da contestación a ello, en el sentido de que tales alegaciones son infundadas,

porque si bien, los integrantes de la Comisión Nacional Electoral del multicitado instituto político de manera irregular con fecha doce de noviembre de dos mil doce, emitieron la Convocatoria para continuar con la sesión de cómputo en la sede de dicha Comisión en el Distrito Federal, en relación a la elección de Congresistas Nacionales, Consejeros Nacionales y Estatales en el Estado de Veracruz, elaborando el acta circunstanciada de sesión de cómputo con la cual se modificaron los resultados contenidos en el cómputo de nueve y diez de noviembre del mismo año, lo cierto era que dichos actos no afectaban los derechos de la actora, puesto que habían sido declarados nulos por la Comisión Nacional de Garantías al emitir la resolución en el recurso de QE/VER/5535/2011, ordenando a la Comisión Nacional Electoral del citado instituto político, que para la asignación de los cargos respectivos, se tomara en cuenta solamente los resultados del primer cómputo realizado el nueve y diez de noviembre de ese mismo año, por lo que el órgano partidista concluye que las pretensiones de la incidentista fueron colmadas.

Respecto de los motivos de inconformidad relativos a la contabilización de casillas no instaladas, las cuales ascienden a



más del veinte por ciento de las casillas, el órgano partidista sostuvo lo siguiente:

“ ...

se arriba a la conclusión de declarar como infundado el agravio esgrimido por la actora respecto a que en el Estado de Veracruz no se instaló más del veinte por ciento de las casillas para la elección de Consejeros Nacionales del Partido de la Revolución Democrática en esa entidad, en virtud de que no se actualizan los extremos exigidos por el precepto legal intrapartidario supracitado, ya que de la documental denominada **“ACTA CIRCUNSTANCIADA DE LA JORNADA ELECTORAL DE LA ELECCIÓN DE DELEGADOS AL CONGRESO NACIONAL, CONSEJEROS NACIONALES Y CONSEJEROS ESTATALES DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN VERACRUZ”** levantada por los Delegados de la Comisión Nacional Electoral en ese Estado, el día seis de noviembre del dos mil once, fecha en la que se llevo a cabo la jornada electoral de estudio; de tal documental se observa que el número de casillas **QUE NO FUERON INSTALADAS** asciende a la cantidad de **19 diecinueve casillas** que son las siguientes: 1 y 2 PANUCO, 4 EL HIGO, 6 TEMPOAL DE SANCHEZ, 16 y 17 ZACUALPAN, 47 COACOATZINTLA, 48 MIAHUATLAN, 52 LAS VIGAS DE RAMIREZ, 86 TIERRA BLANCA, 101 TEQUILA, 111, 112, 113 Y 114 VERACRUZ, 122 PLAYA VICENTE, 136 y 137 COSOLEACAQUE, 142 SOTEAPAN.

Con tal numeralía, se puede establecer que si el día de la jornada electoral no se instalaron diecinueve casillas de un total de 156 ciento cincuenta y seis; las diecinueve no instaladas, no representan el 12.7 % (doce punto diecisiete por ciento) del universo de casillas a instalarse, dato con el cual se arriba a la conclusión de que las casillas no instaladas, no rebasa el veinte por ciento del total de casillas, elemento que no permite la actualización de la causa de nulidad solicitada por la actora, arribando a la conclusión de declarar como infundado el motivo de agravio abordado en el presente apartado

...”

Por lo que hace alteración de resultados de la elección, porque no se instalaron, o bien fueron instaladas y se robaron la paquetería electoral, y sí fueron contabilizadas en el primer cómputo determinó lo siguiente:

“ ...

En relación a la solicitud de nulidad de las casillas 3 PUEBLO VIEJO; 50 PEROTE; 68 TEOCELO y 131 LERDO DE TEJADA; resulta infundada, en virtud que del escrito de inconformidad en análisis, se desprende que la actora respecto a las casillas antes referidas y en el cuadro que inserta a su escrito, refiere que dichas casillas si se instalaron y no hace valer respecto a ellas alguna irregularidad acaecida en las mismas que pudiera acarrear sanción anulatoria alguna.

Respecto a las casillas 67 TLALTETELA, 72 ZENTLA y 138 ZARAGOZA, la actora refiere “No se instalaron” y como consecuencia alega que el haberlas computado por la Delegación Estatal de la Comisión Nacional Electoral, constituyó una irregularidad que conlleva a la nulidad de las mismas.

Tales afirmaciones resultan infundadas, en virtud que la accionante es genérica e imprecisa al hacer alusión de que las casillas que menciona no fueron instaladas, e incumple con la obligación que le impone el artículo 26 del Reglamento de disciplina Interna, consistente en que *el que afirma está obligado a probar*, ya que a este respecto, no aporta probanza alguna para sustentar sus aseveraciones; por el contrario, de la documental denominada **“ACTA CIRCUNSTANCIADA DE LA JORNADA ELECTORAL DE LA ELECCIÓN DE DELEGADOS AL CONGRESO NACIONAL, CONSEJEROS NACIONALES Y CONSEJEROS ESTATALES DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN VERACRUZ”** levantada por los Delegados de la Comisión Nacional Electoral en ese Estado, el día seis de noviembre del dos mil once, fecha en la que se llevo a cabo la jornada electoral de estudio; de tal documental se desprende que las casillas en análisis si fueron instaladas sin que exista elemento de

prueba que demuestre lo contrario, de ahí lo infundado de los agravios hechos valer por la actora en las casillas de análisis.

En relación a que en la casilla 45 MISANTLA “ se robaron boletas de Consejeros Nacionales”, 141 OTEAPAN y 143 TATAHUICAPAN “se instaló y se robaron la paquetería” y 156 AGUA DULCE “Se instaló sin actas y sin parte de las boletas”, las manifestaciones realizadas por la actora resultan imprecisas y vagas, en virtud que no es clara en establecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron las supuestas irregularidades que invoca y tampoco aporta el concierto probatorio que resulte apto y suficiente para tener por acreditada la irregularidad que invoca, así como la forma en que tales circunstancias afectaron de manera determinante el resultado de la elección de estudio; requisitos que la normativa interna del Partido de la Revolución Democrática exige para decretar la sanción anulatoria solicitada; incumpliendo la incoante con la obligación que le impone el artículo 26 del Reglamento de disciplina interna, consistente en que *el que afirma está obligado a probar*; omisiones con las cuales esta Comisión Nacional de Garantías se encuentra impedida para decretar sanción anulatoria alguna respecto a las casillas antes referidas, arribando a la conclusión de declarar infundados los motivos de agravio que han sido analizados en el presente apartado.

En esta tesitura, en lo que respecta a lo manifestado por la inconforme en relación a que las casillas: 51 ACAJETE “ a las 17:45 se robaron la urna y las actas; 83 YANGA y 84 CUITLAHUAC “ se robaron la paquetería”, tales aseveraciones resultan infundadas, en virtud que para tales hechos, la actora no ofrece elementos de probatorios suficientes para acreditar los hechos que invoca, ni tampoco la afectación determinante en el resultado de la elección de Consejeros Nacionales del Partido de la Revolución Democrática en tales casillas.

Lo anterior es así, debido a que para la casilla 51 ACAJETE, la actora aporta un escrito de incidente promovido por el candidato a Delegado Nacional por la planilla uno tal escrito resulta insuficiente para decretar la sanción anulatoria solicitada, en virtud de que no obra en el expediente de estudio algún otro elemento de prueba con el que se adminicule el

escrito de incidente antes referido, para corroborar la existencia de la irregularidad planteada y la afectación determinante en los votos válidamente recibidos en dicha casilla.

En lo que respecta a las casillas 84 YANGA y 84 CUITLAHUAC respecto a las cuales la actora refiere que estas fueron instaladas y posteriormente se robaron la paquetería electoral; tales afirmaciones resultan genéricas, imprecisas y carentes de sustento probatorio, en virtud que no describe con precisión las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron los hechos y la afectación determinante en los votos que válidamente se recibieron hasta el momento en que acaecieron las supuestas irregularidades, aunado a que no existen los elementos de prueba suficientes para tener por acreditados los extremos legales intrapartidarios para decretar la sanción anulatoria, ya que si bien la actora exhibe en copias simples, un acta circunstanciada por cada una de las casillas, las mismas no son susceptibles de generar convicción a esta Comisión Nacional de Garantías, en virtud de que ha sido criterio de nuestro máximo Tribunal de Justicia en materia electoral, que las copias simples surten efectos probatorios en contra de su oferente, cuando no se corrobore el contenido de la aportada”.

De lo anterior, es factible advertir, que el órgano partidista responsable, si llevó a cabo el estudio de lo ordenado por esta Sala Superior, consistente en que emitiera una nueva, resolución en la que tomara en consideración lo expuesto por la actora, respecto de las diversas violaciones acaecidas el día de la jornada electoral; las cuales se advierte fueron atendidas en su integridad, concluyendo en todos los casos, que las argumentaciones expuestas en el juicio de inconformidad intrapartidario, resultaron genéricas e imprecisas, al dejar de ser

claras en establecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron las supuestas irregularidades que invoca, y tampoco aportó elementos probatorios suficientes para tenerlas por acreditadas, así como tampoco demostró la forma en que tales circunstancias afectaron de manera determinante el resultado de la elección.

No obstante, que el órgano partidista responsable llevó a cabo el estudio de lo ordenado por esta Sala Superior, en las constancias remitidas por la Presidenta de ese órgano partidista responsable para acreditar su cumplimiento, así como de las que obran en autos, no se encuentra documento alguno que acredite que la mencionada resolución fue notificada a la actora; razón por la cual se estima parcialmente cumplida la ejecutoria.

En consecuencia, es conforme a Derecho ordenar a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, que inmediatamente notifique la resolución pronunciada el día trece de marzo del año en curso y, dentro de las veinticuatro horas posteriores, informe a esta Sala Superior

del cumplimiento, para lo cual ha de anexar las constancias respectivas.

Por lo expuesto y fundado se:

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO.-** Se tiene por **parcialmente cumplida**, la sentencia emitida el primero de marzo del presente año por esta Sala Superior en el expediente SUP-JDC-257/2012.

**SEGUNDO.-** Se ordena a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática que, inmediatamente, notifique la resolución de trece de marzo de dos mil doce, recaída al recurso INC/VER/5537/2011, en los términos precisados en el considerando tercero, del presente incidente.

**NOTIFÍQUESE personalmente** a la actora en el domicilio señalado en su escrito de demanda; **por oficio**, con copia certificada de esta sentencia interlocutoria, a la Comisión

Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática; y **por estrados** a los demás interesados; lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 26, apartado 3, 27, 28 y 29, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, ante el Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS**

**MAGISTRADA**

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS  
FIGUEROA**

**MAGISTRADO**

**CONSTANCIO CARRASCO  
DAZA**

**SUP-JDC-257/2012**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO**